

## RESOLUCIÓN No. 00867

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 01642 del 18 de agosto de 2020 (2020EE139124)** “**POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, en la que expresamente resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar a la sociedad **PLANETA VERDE SAS**, identificada con el Nit 830094598-6, ubicada en la carrera 65 A No. 4G-59 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 6491 de 3 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución 1782 del 30 de septiembre de 2015, el pago por concepto de seguimiento ambiental de los años 2012, 2013, 2015 y 2016, la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.341.864)**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La sociedad **PLANETA VERDE SAS**, identificada con el Nit 830094598-6, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente y remitir original de dicha consignación a esta Secretaría con destino al expediente SDA-07-2008-3121 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PLANETA VERDE SAS**, identificada con el Nit 830094598-6, en la carrera 65 A No. 4G-59 de la localidad de Puente

**RESOLUCIÓN No. 00867**

*Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(...)"

Que la **Resolución No. 01642 del 18 de agosto de 2020 (2020EE139124) "POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada electrónicamente a las direcciones de correo electrónico [ambiental@planetaverde.com.co](mailto:ambiental@planetaverde.com.co) y [gerencia@planetaverde.com.co](mailto:gerencia@planetaverde.com.co) el día 28 de septiembre de 2020.

Que dentro del término legal y manifestando su inconformidad, la señora **MARÍA FLOR MARTÍNEZ ALONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.871.475, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada **PLANETA VERDE SAS**, identificada con NIT. 830.094.598 – 6, a través del radicado No. 2020ER174458 del 7 de octubre de 2020, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 01642 del 18 de agosto de 2020 (2020EE139124) "POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARÍA FLOR MARTÍNEZ ALONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.871.475, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad denominada **PLANETA VERDE SAS**, identificada con NIT. 830.094.598 – 6, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

"(...) *Conforme a lo anterior, en calidad de representante legal de la investigada estimo procedente, como petición principal del presente escrito, **solicitar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 01642 del 2020 motivado por los cobros por seguimiento de los periodos 2012 y 2013 y subsidiariamente, recurso de reposición contra Resolución No. 01642 del 2020 por los cobros de Seguimiento de los años 2012, 2013, 2015 y 2016.** , toda vez que, conforme a los argumentos facticos, legales y jurisprudenciales que se exponen a continuación, se observa la configuración de la causal 1º del artículo antes citado, que se refiere a "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".*

*Dado que la Resolución No. 01642 del 2020 expedida el 18 de agosto de 2020 se constituye como título de cobro por el Seguimiento de la autoridad ambiental durante los años 2012, 2013 a la simple vista se logra establecer que la acción de cobro en un termino superior a los cinco años ocurridos los hechos generadores de los cobros "para el caso visitas y conceptos relacionados a continuación.*

**RESOLUCIÓN No. 00867**

CONCEPTO TÉCNICO	FECHA	FECHA VISITA	LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO
No. 03575 (2013IE069721)	13/06/2013	04/10/2012	Periodo: 1 enero a 31 de diciembre de 2012
No 02069 (2014IE037051)	03/03/2014	17/12/2013	Periodo: 1 enero a 31 de diciembre de 2013

*El hecho de que el sujeto activo del cobro del servicio de seguimiento haya sido ineficiente y no tuviera en cuenta que el hecho generador "Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos." Había superado los cinco (5) años sin que la SDA hubiera ejercido la acción alguna del como incumpliendo claramente también lo definido en la Resolución SDA 5589 de 2011 en lo que refiere a*

**ARTÍCULO 28º. PROCEDIMIENTO DE COBRO.** Con el objeto de cumplir con el principio de eficiencia en el recaudo de los tributos y teniendo en cuenta el número de visitas que debe realizar la Entidad por concepto de seguimiento ambiental de manera anual, el cobro por este servicio se sujetará al siguiente procedimiento:

- A. El número de visitas se obtendrá a partir de los datos contenidos en el anexo 1 de esta Resolución.
- B. Las Dependencias responsables de efectuar las visitas de seguimiento ambiental deberán remitir de manera trimestral a la Subdirección Financiera la relación de los usuarios junto con los actos administrativos producto del seguimiento, discriminando el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o nit y el valor de cada una de ellas.
- C. El cumplimiento de la anterior información se entregará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del período trimestral.
- D. La Subdirección Financiera procederá a efectuar los registros contables de la información entregada y adelantará el procedimiento de cobro a los respectivos usuarios, de manera anual, dentro del primer mes siguiente al vencimiento del período a cobrar.

*Y la SDA no tuvo en cuenta que bajo el artículo 28 de la Resolución, la facturación o emisión del título de cobro debió realizarse en enero de 2013 y enero de 2014 respectivamente a fin de constituir la ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión hacen que la SDA actuara jurídicamente en contravía con la Prescripción de la Acción de Cobro al emitir actos administrativos con cobros en los cuales los hechos generadores del ocurrieron en el tiempo más de cinco años*

*Concretamente para precisar, es necesario contextualizar normativamente el asunto de Prescripción de la Acción de Cobro objeto de estudio, conforme a la Genesis del cobro el*

### **RESOLUCIÓN No. 00867**

artículo 96 de la Ley 633 de 2000 los montos ocasionados por el evaluación y seguimiento realizado por las autoridades ambientales corresponde a un tributo (surge de la expedición de normas tributarias por lo que se rige por ámbito normativo tributario, en este caso el Estatuto Tributario de Colombia y los pronunciamiento al respecto realizados por las altas cortes). Es así como las obligaciones fiscales surgen con la vocación de cumplirse mediante el pago efectivo, forma general de extinguir las obligaciones de conformidad al artículo 1625 del Código Civil (CC). No obstante, existen otros modos de extinguir las obligaciones, tal es el caso de la prescripción, cuyo sustento normativo reposa en el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, norma que expresa:

**"Art. 2512: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".**

En este orden de ideas, la prescripción de la acción de cobro, de acuerdo al artículo 817 del Estatuto Tributario (ET), opera en el término de cinco (5) años.

**"...Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.**

**La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:**

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.**
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.**
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.**
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

**La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte...."**

De igual manera la forma reseñada indica que una vez se interrumpe la prescripción el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**Por lo tanto, la prescripción de las obligaciones tributarias extingue el derecho de la administración a hacerlas exigibles, convirtiéndose tal y como lo ha indicado la**

### **RESOLUCIÓN No. 00867**

***jurisprudencia en un castigo para la administración por no ejercer las acciones de cobro dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, según las precisiones del artículo 817 del Estatuto Tributario. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. CF: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Sentencia del 04 de diciembre de 2014. No. Interno.19301).***

*Así las cosas, contrario a lo expuesto en los enunciados anteriores en el presente caso, La SDA realizó acción de cobro por el seguimiento de los años 2012 y 2013 en el año 2020, superando los cinco años siguientes a los cuales la obligación fue exigible en contravía al artículo 817 del Estatuto Tributario y a Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. CF: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Sentencia del 04 de diciembre de 2014. No. Interno.19301.*

#### **2.2. PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA - Resolución No. 01642 del 2020**

**Por lo anterior, se encuentran los suficientes argumentos facticos y legales que permiten establecer la necesidad de solicitar la revocatoria Directa de la Resolución No. 01642 del 2020, por configuración de la causal 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que se refiere a “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”.**

**(...)**

#### **3.3. Falta de claridad en el Requerimiento No. 2020EE94449 del 5 de junio de 2020.**

*(Notificado el 09/06/2020). El mencionado oficio solicito no hace claridad respecto a que costos de inversión son los asociados a la operación de las actividades licenciadas para el año 2012, 2013, 2015 y 2016 e incluye como costo de inversión de los mencionados periodos el valor del predio objeto del proyecto, sin hacer claridad que el valor mencionado debería corresponder a predios nuevos objeto de ampliación del lugar de operación inicialmente licenciado (lo anterior dado que en la práctica para el caso específico de Planeta Verde que adquirió el predio mediante Leasing, el valor de la inversión para los años 2012, 2013, 2015 y 2016 no fue el valor del total del predio sino los montos cancelados de esta inversión,). La falta de claridad en el requerimiento por parte de la SRHS indujo al error en el reporte de tabla haciendo que se incluyera el cómo un costo de inversión para los mismos años.*

**Por lo tanto, el costo de inversión asociado al valor del predio objeto del proyecto para la liquidación del servicio de seguimiento (donde se realizan las actividades licenciadas) para las vigencias 2012, 2013, 2015 y 2016 no es el reportado en radicado No. 2020EE94449 de 5 de junio del año 2020, de allí la necesidad de actualizar la información como lo realizaré más adelante en el presente oficio con los soportes respectivos de esos costos (se anexan copia de extractos de cobro por el leasing para la compra del predio en los años objeto de la liquidación) dado que no se realizó compra del predio de la carrera 65A No. 4G- 59 en los años mencionados, ni tampoco se compraron otros predios asociados a la actividad licenciada.**

### RESOLUCIÓN No. 00867

#### **3.4. El Valor del predio objeto del proyecto es un Costo de inversión Único antes de la operación de las actividades licenciadas.**

*De conformidad con la literatura especializada en evaluación económica de proyectos, los costos asociados a la compra de un predio donde se va a construir, instalar y operar una infraestructura productiva como es el caso de la planta de Planeta Verde SAS ubicada en la Carrera 65A No. 4G– 59, se realiza antes de la construcción e instalación y operación; **no es un costo recurrente a través de los años a menos que se trae de una inversión diferida en un préstamo (lo anterior es el caso en discusión dado que Planeta Verde adquirió el predio mediante Leasing, el valor de la inversión para los años 2012, 2013, 2015 y 2016 no fue el valor del total del predio sino los montos cancelados de esta inversión)**, ósea que el valor total del predio no es el costo objeto de la liquidación de cada uno de los años como lo plantea la SDA en el Requerimiento No. 2020EE94449 del 5 de junio de 2020, lo cual carece de lógica y hace que la SDA no tenga en cuenta las reales condiciones económicas de los proyectos.*

*Un ejemplo de lo anterior que se trae a colación el artículo 5 de la Resolución 324 del 17/03/2015 de la ANLA donde en lugar de mencionar en los costos de inversión “Valor del predio objeto del proyecto” lo deja claramente definido como “La adquisición de los predios, terrenos y servidumbres” lo cual deja sin lugar a duda que corresponden en inversión en nuevos predios y no el valor del predio en el cual se desarrolla la actividad licenciada desde el inicio de sus operaciones.*

**Artículo 5. Valor del proyecto.** Para el servicio de evaluación, los usuarios podrán tener en cuenta al momento de reportar el valor del proyecto, obra o actividad, la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos bajo la siguiente estructura:

- a) Costos de inversión.
  - i) Los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
  - ii) **La adquisición de los predios, terrenos y servidumbres.**
  - iii) Los costos de reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
  - iv) Las obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto.
  - v) La adquisición de equipos principales y auxiliares.
  - vi) El montaje de los equipos.
  - vii) La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
  - viii) La ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
  - ix) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**Imagen – Artículo 5 de la Resolución ANLA 324 del 17 de marzo de 2015.**

#### **3.5. PETICION**

*Conforme a lo anterior y, atendiendo los fundamentos de la reposición contra **Resolución No. 01642 del 2020** expuestos en el presente memorial se:*

*Da alcance al Oficio radicado ante la SDA con **No. Radicado 2020ER104746 de 25 de junio de 2020**, de tal forma que se actualizan los costos correspondientes del proyecto licenciado a nombre de Planeta Verde SAS para los años 2012, 2013 2015 y 2016 de la siguiente manera:*

Página 6 de 20

**RESOLUCIÓN No. 00867**

Tabla No. 1

Año		2012	2013	2015	2016
1	<b>COSTOS DE INVERSIÓN (a+b+c+d+e)</b>	\$ 60.694.644	\$ 59.730.012	\$ 60.271.332	\$ 64.239.865
a	- Valor del predio objeto del proyecto.	\$ 60.694.644	\$ 59.730.012	\$ 60.271.332	\$ 60.901.296
b	- Obras civiles – diseño y construcción-	0	0	0	\$ 3.005.609

Principal: Transversal 78C No. 6 D 37 Int. 1 Tels: 42426336 – 4247632  
Planta respel: Cra 65. A No. 4G 59 Tel: 2606062  
www.planetaverde.com.co



c	- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.	0	0	0	\$ 332.960
d	- Constitución de servidumbres.	0	0	0	0
e	- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.	0	0	0	0
2	<b>COSTOS DE OPERACIÓN =(f+g+h+i+j)</b>	<b>\$ 80.124.206</b>	<b>\$ 93.847.116</b>	<b>\$ 139.930.677</b>	<b>\$ 157.858.900</b>
f	- Valor de las materias primas.	6.295.423	6.511.546	12.553.857	13.095.901
g	- Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.	67.162.352	71.168.858	103.541.003	106.776.782
h	- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.	5.240.248	11.159.121	16.465.612	24.481.458
i	- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.	1.426.183	5.007.591	7.370.205	13.504.759
j	- Desmantelamiento.	-	-	-	-
<b>BASE GRAVABLE =(1+2) ( Pesos)</b>		<b>\$ 140.818.850</b>	<b>\$ 153.577.128</b>	<b>\$ 200.202.009</b>	<b>\$ 222.098.765</b>
<b>BASE GRAVABLE =(1+2) ( SMLV)</b>		<b>248,49</b>	<b>260,52</b>	<b>310,70</b>	<b>322,14</b>
<b>TARIFA MAXIMA (Pesos)</b>		<b>\$ 991.728</b>	<b>\$ 1.015.927</b>	<b>\$ 1.431.506</b>	<b>\$ 1.528.419</b>

Y se solicita que:

**Solicitud 1:** la SRHS reponga La Resolución en discusión y recalcule la tarifa máxima actualizada para el proyecto para 2012, 2013, 2015 y 2016 conforme lo establece el párrafo único del Artículo 1° de la Resolución 1280 de 2010 y con base en la tabla de la anterior.

“Parágrafo. Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de 2002, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)”.

Conforme ejercicio de Planeta Verde SAS:

### RESOLUCIÓN No. 00867

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
IPC/año (Fuente DANE)	3,17	3,73	2,44	1,94	3,66	6,77	5,75	4,09	3,18	3,8	
SMLV/año (Fuente DANE)	\$ 515.000	\$ 535.000	\$ 566.700	\$ 589.500	\$ 616.000	\$ 644.350	\$ 689.455	\$ 737.717	\$ 781.242	\$ 828.116	\$ 877.803
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941	\$ 79.380	\$ 82.341	\$ 84.350	\$ 85.986	\$ 89.134	\$ 95.168	\$ 100.640	\$ 104.756	\$ 108.087	\$ 112.195
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841	\$ 111.260	\$ 115.410	\$ 118.226	\$ 120.519	\$ 124.930	\$ 133.388	\$ 141.058	\$ 146.827	\$ 151.496	\$ 157.253
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191	\$ 159.079	\$ 165.012	\$ 169.039	\$ 172.318	\$ 178.625	\$ 190.718	\$ 201.684	\$ 209.933	\$ 216.609	\$ 224.840
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991	\$ 222.838	\$ 231.150	\$ 236.790	\$ 241.384	\$ 250.218	\$ 267.158	\$ 282.520	\$ 294.075	\$ 303.426	\$ 314.956
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691	\$ 318.477	\$ 330.356	\$ 338.416	\$ 344.982	\$ 357.608	\$ 381.818	\$ 403.773	\$ 420.287	\$ 433.652	\$ 450.131
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691	\$ 637.272	\$ 661.042	\$ 677.171	\$ 690.309	\$ 715.574	\$ 764.018	\$ 807.949	\$ 840.994	\$ 867.738	\$ 900.712
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691	\$ 956.067	\$ 991.728	\$ 1.015.927	\$ 1.035.636	\$ 1.073.540	\$ 1.146.218	\$ 1.212.126	\$ 1.261.702	\$ 1.301.824	\$ 1.351.293
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691	\$ 1.274.862	\$ 1.322.415	\$ 1.354.682	\$ 1.380.963	\$ 1.431.506	\$ 1.528.419	\$ 1.616.303	\$ 1.682.410	\$ 1.735.910	\$ 1.801.875
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691	\$ 1.593.658	\$ 1.653.101	\$ 1.693.437	\$ 1.726.289	\$ 1.789.472	\$ 1.910.619	\$ 2.020.479	\$ 2.103.117	\$ 2.169.996	\$ 2.252.456
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691	\$ 2.231.248	\$ 2.314.474	\$ 2.370.947	\$ 2.416.943	\$ 2.505.404	\$ 2.675.019	\$ 2.828.833	\$ 2.944.532	\$ 3.038.168	\$ 3.153.619
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691	\$ 2.868.839	\$ 2.975.847	\$ 3.048.457	\$ 3.107.597	\$ 3.221.335	\$ 3.439.420	\$ 3.637.186	\$ 3.785.947	\$ 3.906.340	\$ 4.054.781
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691	\$ 4.781.611	\$ 4.959.965	\$ 5.080.988	\$ 5.179.559	\$ 5.369.131	\$ 5.732.621	\$ 6.062.247	\$ 6.310.193	\$ 6.510.857	\$ 6.758.269
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041	\$ 6.742.202	\$ 6.993.686	\$ 7.164.332	\$ 7.303.320	\$ 7.570.621	\$ 8.083.152	\$ 8.547.934	\$ 8.897.544	\$ 9.180.486	\$ 9.529.345

**Solicitud 2:** La SRHS de aplicación al Parágrafo 1 de Artículo 2° de la Resolución 1280 de 2010

“Parágrafo 1°. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo.”

Año	2012	2013	2015	2016
TARIFA MAXIMA (Pesos)	\$ 991.728	\$ 1.015.927	\$ 1.431.506	\$ 1.528.419

**Solicitud 3:** la SRHS reliquidar el valor cobrado en aplicación a la Resolución 5589 de 2011 en el artículo 22°.

**RELIQUIDACIÓN.** La Entidad se reserva el derecho de **reliquidar este servicio en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios de mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecta o inexacta.**

Teniendo en cuenta la corrección presentada en la tabla No. 1 del numeral 3.5. del presente memorando y los soportes de los pagos realizados como inversión del Leasing utilizado para la adquisición del predio donde opera la actividad licenciada para los años 2012, 2013, 2015 y 2016, y que se anualizaron de conformidad con dichos soportes.”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala “...es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”

### **RESOLUCIÓN No. 00867**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política señalan que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Las normas constitucionales transcritas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el derecho colectivo al medio ambiente sano. Igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

## **2. Fundamentos legales**

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 legitimó a las autoridades ambientales a cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que con respecto a las tarifas para el cobro por seguimiento ambiental de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, es pertinente indicar que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 5589 de 30 de septiembre 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012, vigente al momento en que se causó el hecho generador del cobro por seguimiento en el presente caso, de la cual se considera pertinente extraer lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 00867

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 1º- OBJETO:** Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010”*

Además, debe señalarse que dicha disposición normativa definió los elementos esenciales del cobro por servicio de seguimiento ambiental, de cuyo sujeto activo es esta Secretaría, en consideración al hecho generador conceptualizado así:

*“**ARTICULO 5º. HECHO GENERADOR:** Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos. (...)”*

***Parágrafo segundo.** - Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos”.*

De igual manera, es necesario señalar que el artículo 15 de la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012, fija, entre otros, las licencias ambientales como un proceso sujeto al cobro por el servicio de seguimiento ambiental. Y por su parte, el artículo 26 define este servicio de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 26º. CONCEPTO.** Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales”.*

Que, el Concepto Jurídico 00062 del 24 de mayo del 2016 de la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, precisa como hecho generador del cobro:

*“(...) Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos (...)”.*

### **RESOLUCIÓN No. 00867**

*(...) los cobros deben efectuarse al momento de realizar la actividad de evaluación y seguimiento, la cual se concreta en los conceptos técnicos, mas no en las visitas ni con el acta de visitas, ya que las obligaciones, condiciones técnicas y demás elementos técnicos que deben acogerse en un acto administrativo debidamente motivado, no se encuentran en el acta de visitas sino en el concepto técnico el cual va debidamente numerado y fechado (...)” (subrayado fuera del texto)*

### **3. Del Recurso de Reposición y la Revocatoria Directa.**

Que el recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución No. 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “...**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1630 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES...**” expresa:

*“5. El acto administrativo por el cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivado, notificado al interesado y publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y **contra él procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.**” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)*

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

### **RESOLUCIÓN No. 00867**

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

De otra parte, con respecto a la Revocatoria Directa, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de la misma las siguientes:

**Artículo 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Igualmente, en el artículo 94 de la precitada norma indica como causal de improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, cuando contra éstos se hayan interpuesto los recursos de ley de que sea susceptibles, así:

**Artículo 94. Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Ahora bien, en el caso bajo examen, se observa que mediante el oficio con radicado No. **2020ER174458 del 7 de octubre de 2020**, se presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 01642 del 18 de agosto de 2020** y que, adicionalmente se solicitó la revocatoria directa del mismo. Sin embargo, teniendo en cuenta el análisis jurídico realizado previamente, se puede inferir la improcedencia de solicitud de revocatoria directa, por cuanto contra el mismo acto se interpuso recurso de reposición, adecuándose a los presupuestos señalados en el artículo 94 Ibídem, e igualmente porque dentro del escrito el solicitante no argumentó las causales de revocatoria establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 94 de la misma norma.

### **RESOLUCIÓN No. 00867**

De esta manera, no es posible realizar el estudio de los argumentos señalados mediante el oficio con radicado No. **2020ER174458 del 7 de octubre de 2020**, bajo la figura de la revocatoria directa, sino que se procederá a verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, del cual es susceptible el acto administrativo bajo análisis.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 01642 del 18 de agosto de 2020**, "*POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", por parte de MARÍA FLOR MARTÍNEZ ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.871.475, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada **PLANETA VERDE SAS**, identificada con NIT. 830.094.598 – 6, a través del radicado No. **2020ER174458 del 7 de octubre de 2020**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte de la recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

#### **1. Frente a los motivos de inconformidad**

- **En lo que respecta a los cobros por seguimiento de los periodos 2012 y 2013**

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Resolución No. 01642 del 18 de agosto de 2020 (2020EE139124)**, dispuso ordenar el pago por servicio de seguimiento ambiental, acogiendo el Concepto Técnico 07565 de 23 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual se realizó la liquidación del valor a cobrar por servicio de seguimiento correspondiente a los años 2012, 2013, 2015 y 2016, sobre la licencia ambiental otorgada a la sociedad PLANETA VERDE SAS, identificada con NIT. 830094598-6 mediante Resolución No. 6491 de 3 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución 1782 del 30 de septiembre de 2015, para la actividad de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

### **RESOLUCIÓN No. 00867**

Frente al precitado acto administrativo, manifiesta la recurrente que la obligación de cobro por seguimiento se encuentra prescrita para los años 2012 y 2013, como quiera que transcurrieron más de 5 años de la fecha en que se surtió el seguimiento.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales.

***“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:***

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.***
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.***
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.***
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión...” (Negrilla fuera de texto).***

Que, en virtud de la causal señalada, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Ahora bien, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: *“- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)*“

Pues bien, en aras de resolver la solicitud elevada por la recurrente, forzoso resulta, reexaminar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan:

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la(s) obligaciones.

2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

### **RESOLUCIÓN No. 00867**

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, frente a las condiciones del título ejecutivo ha indicado:

*“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*

Descendiendo al asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que si bien la recurrente realiza un análisis sobre la figura de la prescripción de la acción de cobro, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad ambiental reponga o declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros que por conceptos de evaluación y seguimiento realiza esta Entidad, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Pues bien, conviene precisar que, esta autoridad ambiental en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide conceptos técnicos realizando el seguimiento al cumplimiento del instrumento ambiental otorgado, en este caso, la licencia ambiental. No obstante, estos conceptos, no tienen el carácter de título ejecutivo, puesto que no contienen la exigibilidad de obligaciones a favor de una parte y en contra de la otra y no consagran el término para cumplir el pago de las mismas.

Por otro lado, conviene aclarar que la **Resolución No. 01642 del 18 de agosto de 2020 (2020EE139124), “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** sí constituye un título ejecutivo y con ella nace la obligación de realizar el pago por seguimiento, la cual se hará exigible con la ejecutoria del acto administrativo.

Así las cosas la obligación de realizar el pago por el servicio de seguimiento ambiental consagrada en la **Resolución No. 01642 del 18 de agosto de 2020 (2020EE139124)** se hará exigible a partir de la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo, término desde el cual empezará a contar el plazo para que esta autoridad realice el cobro efectivo, so pena de operar la prescripción que establece el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado

### **RESOLUCIÓN No. 00867**

por el artículo 53 del Decreto 2452 de 2015, razón por la cual no le asiste razón a la recurrente al afirmar que se encuentra prescrita la obligación, pues la **Resolución No. 01642 del 18 de agosto de 2020** aún no se encuentra ejecutoriada.

- **En lo que respecta a la claridad del requerimiento realizado mediante radicado 2020EE94449 del 5 de junio de 2020 y el valor del predio objeto del proyecto.**

Manifiesta la recurrente que el requerimiento efectuado a través del radicado **2020EE94449 del 5 de junio de 2020**, por medio del cual se solicitó información sobre el valor del proyecto, obra o actividad no fue claro, al no especificar qué se entiende por valor del predio objeto del proyecto.

Al respecto, es preciso indicar que la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, es la que estableció el procedimiento de cobro dentro del servicio de seguimiento ambiental, indicando los elementos esenciales del cobro.

En este sentido, la precitada Resolución señala claramente lo que constituye la base gravable de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 6º. BASE GRAVABLE:** Como cuantificación del hecho generador, la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación, así:

1. *Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:*

- Valor del predio objeto del proyecto.
- Obras civiles – diseño y construcción-.
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
- Constitución de servidumbres.
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.

2. *Costos de operación: Incluye los siguientes factores:*

- Valor de las materias primas.
- Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.
- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.
- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- Desmantelamiento.

**Parágrafo.-** Se entiende por proyecto, obra o actividad el conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas realizadas por los usuarios para la explotación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales definiendo la forma cómo ha de ejecutarse y cuánto será su costo.”

Página 16 de 20

**RESOLUCIÓN No. 00867**

Asimismo, la Resolución 5589 de 2011 establece la obligación que tiene el sujeto pasivo de suministrar la información que demuestre el valor del del proyecto, obra o actividad, así:

**“ARTÍCULO 7º. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD:** El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Secretaría para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos”

De otra parte, en el requerimiento de radicado **2020EE94449 del 5 de junio de 2020**, le fue indicado a la sociedad **PLANETA VERDE SAS** cada uno de los ítems de costo a diligenciar, solicitando los soportes de cada uno de ellos, así:

**INFORMACIÓN VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD – ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA RESOLUCIÓN 5589 DE 2012.**

<b>COSTOS</b>	<b>AÑO 2012</b>	<b>AÑO 2013</b>	<b>AÑO 2015</b>	<b>AÑO 2016</b>
<b>1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:</b>				
- Valor del predio objeto del proyecto				
- Obras civiles – diseño y construcción				
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles				
- Constitución de servidumbres				
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.				
<b>2. Costos de operación: Incluye los siguientes factores:</b>				
- Valor de las materias primas				
- Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.				
- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.				
- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.				
- Desmantelamiento.				
<b>TOTAL (1+2)</b>				

Frente a lo anterior y por medio del radicado **2020ER104746 del 25 de junio de 2020**, la sociedad **PLANETA VERDE SAS** dio respuesta a lo solicitado por esta Secretaría allegando debidamente diligenciada la tabla en comento y habiendo allegado los soportes y anexos para cada uno de los ítems solicitados.

En esa medida, el usuario dio respuesta de forma oportuna a lo requerido por esta entidad y en ningún momento solicitó la aclaración de los costos descritos en la resolución ni presentó peticiones frente al diligenciamiento de la tabla en mención.

### **RESOLUCIÓN No. 00867**

Así las cosas, no es de recibo de esta Secretaría el argumento de la falta de claridad del requerimiento realizado por la Dirección de Control Ambiental por medio del radicado **2020EE94449 del 5 de junio de 2020**, cuando este, en consonancia con la Resolución 5589 de 2011 "*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*", delimita claramente los costos a tener en cuenta para determinar el valor del proyecto, obra o actividad, incluyendo el valor del predio objeto del proyecto, información que fue debidamente aportada por la sociedad **PLANETA VERDE SAS** y soportada mediante los anexos allegados mediante radicado **2020ER104746 del 25 de junio de 2020**.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental considera que los argumentos presentados por la recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se determinó ordenar el pago por concepto de seguimiento ambiental de los años 2012, 2013, 2015 y 2016 en la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.341.864) a la sociedad **PLANETA VERDE SAS, identificada bajo NIT 830094598-6**, ubicada en la carrera 65 A No. 4G-59 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 6491 de 3 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución 1782 del 30 de septiembre de 2015.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo que: "Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

En el mismo sentido, el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...)"

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que

Página 18 de 20

### **RESOLUCIÓN No. 00867**

sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo segundo de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo *“Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución No. 01642 del 18 de agosto de 2020 (2020EE139124)** expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, acto administrativo que indica, entre otras cosas, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar a la sociedad **PLANETA VERDE SAS**, identificada con el Nit 830094598-6, ubicada en la carrera 65 A No. 4G-59 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 6491 de 3 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución 1782 del 30 de septiembre de 2015, el pago por concepto de seguimiento ambiental de los años 2012, 2013, 2015 y 2016, la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.341.864)**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PLANETA VERDE SAS**, identificada con **NIT 830094598-6**, a través de su representante legal, la señora **MARÍA FLOR MARTÍNEZ ALONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.871.475, y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 65 A No. 4G-59 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [gerencia@planetaverde.com.co](mailto:gerencia@planetaverde.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 00867**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de abril del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

**Elaboró:**

CATALINA ANDREA TORRES  
HERNANDEZ

C.C: 1020770151 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20210038 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

14/04/2021

**Revisó:**

MARIA TERESA VILLAR DIAZ

C.C: 52890698 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20210698 de  
2021

FECHA  
EJECUCION:

15/04/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

C.C: 79794687 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

15/04/2021

*Expediente: SDA-07-2008- 3121*  
*Sociedad: Planeta Verde SAS.*  
*Elaboró: Catalina Torres Hernández*  
*Revisó: María Teresa Villar Díaz*  
*Aprobó: Reinaldo Gévez Gutiérrez*  
*Ac/Ad: Recurso de Reposición*  
*Localidad: Puente Aranda*  
*Grupo: Jurídico Hídrico y Residuos*